planartús
Assessors d'empresa

NOVEDADES EN MATERIA FISCAL INTRODUCIDAS POR LOS REALES DECRETOS 1788/2010 y 1789/2010, QUE MODIFICAN, RESPECTIVAMENTE, LOS REGLAMENTOS DEL IRPF, IS, IRNR (EL PRIMERO) E IVA Y REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN (EL SEGUNDO)

(BOE 31/12/2010)

CIRCULAR 01/11

Miembro de
AEDAF
Asociación Española de Asesores Fiscales

10/01/2011

planartús
Assessors d'empresa

ÍNDICE

I) MODIFICACIONES EN EL RIRPF

II) MODIFICACIONES EN EL RIS

III) MODIFICACIONES EN EL RIRNR

IV) MODIFICACIONES EN EL RIVA

V) MODIFICACIONES EN REGLAMENTO DE FACTURACIÓN

VI) ENTRADA EN VIGOR DE LAS MODIFICACIONES PREVISTAS EN LOS RD y DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA RD 1789/2010

I) MODIFICACIONES EN EL RD 439/2007 (en adelante RIRPF)

I.1. Fórmulas indirectas de pago del servicio público de transporte colectivo de viajeros

- El artículo 1 del RD 1788/2010 introduce un **nuevo artículo 46 bis** al actual RIRPF, en el que Regula las **"Fórmulas indirectas de pago del servicio público de transporte colectivo de viajeros" .**
- Dicho artículo desarrolla el Art.42.2 h) de la Ley 35/2006, introducido por el RD-Ley 6/2010 con efectos desde 01/01/2010, que establecía la exención en el IRPF de las cantidades satisfechas por las empresas para el transporte colectivo de sus trabajadores, con un límite de 1.500 euros, al no considerarlas expresamente como rentas en especie. Así pues, regula los **requisitos que deben reunir las tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago** para que se pueda considerar fórmula indirecta de pago del servicio público de transporte colectivo de viajeros, siendo los siguientes:
  - ✓ Que puedan utilizarse exclusivamente como contraprestación por la adquisición de títulos de transporte que permitan la utilización del servicio público de transporte colectivo de viajeros.
  - ✓ La cantidad que se pueda abonar con las mismas no podrá exceder de 136,36 euros mensuales por trabajador, con el límite de 1.500 euros anuales.
  - ✓ Deberán estar numeradas, expedidas de forma nominativa y en ellas deberá figurar la empresa emisora.

I) MODIFICACIONES EN EL RD 439/2007 (en adelante RIRPF)

I.1. Fórmulas indirectas de pago del servicio público de transporte colectivo de viajeros

- ✓ Serán intransmisibles.
- ✓ No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.
- ✓ La empresa que entregue las tarjetas o el medio electrónico de pago deberá llevar y conservar relación de las entregados a cada uno de sus trabajadores, con expresión de:

  a) Número de documento.

  b) Cuantía anual puesta a disposición del trabajador.

En el supuesto de entrega de tarjetas o medios de pago electrónicos que no cumplan los requisitos anteriormente citados, existirá retribución en especie por la totalidad de las cuantías puestas a disposición del trabajador. No obstante, en caso de incumplimiento de los límites de importe anteriormente señalados, únicamente existirá retribución en especie por el exceso.

I) MODIFICACIONES EN EL RD 439/2007 (en adelante RIRPF)

I.2. Pérdidas del derecho a la deducción por vivienda habitual

- Se adapta el RIRPF, mediante modificación de la letra c) apartado 2 del artículo 56 del RIRPF, en materia de cuenta vivienda a la nueva regulación de la deducción por inversión en vivienda habitual introducida por la LPGE de 2011 en el sentido que, a los exclusivos efectos de conocer si se ha destinado correctamente el saldo de la cuenta vivienda, **no debe tenerse en cuenta la nueva limitación en la base imponible del contribuyente correspondiente al período impositivo en que se adquiera o rehabilite la vivienda o a los períodos impositivos posteriores**. De este modo, se sale del paso del posible perjuicio que pudiera causarse al adquirente a causa de las nuevas restricciones en el acceso a la deducción por vivienda habitual que se basan en una base imponible más reducida en el contribuyente.

I) MODIFICACIONES EN EL RD 439/2007 (en adelante RIRPF)

I.3. Retención o ingreso a cuenta. Tributación socios o partícipes en Instituciones de Inversión colectiva - SICAV

- Se adapta el reglamento de IRPF a la nueva tributación prevista en el **Art.94.1 c) y d) y 94.2** de la Ley 35/2006 según lo establecido en la LPGE 2011, estableciendo la retención o ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario en los **supuestos de reducción de capital social con devolución de aportaciones o distribución de la prima de emisión de acciones procedentes de SICAV y otros organismos de inversión colectiva,** que trata de evitar el diferimiento en la tributación. Así pues se:

  - ✓ modifica la letra h) del Art. 75.3 h) del RIRPF estableciendo expresamente -como rentas sujetas a retención- los rendimientos de capital mobiliario a que se refiere el primer párrafo del artículo 94.1.c) de la Ley del Impuesto, así como sobre el importe de la prima de emisión a que se refiere el artículo 94.1.d) de la Ley del Impuesto procedente de sociedades de inversión de capital variable constituidas con arreglo a Ley de Instituciones de Inversión Colectiva.

I) MODIFICACIONES EN EL RD 439/2007 (en adelante RIRPF)

I.3. Retención o ingreso a cuenta. Tributación socios o partícipes en Instituciones de Inversión colectiva - SICAV

- Añade una letra g) al apartado 2 del Art.76 RIRPF, estableciendo expresamente como obligados a retener o ingresar a cuenta a:
  - ✓ Las sociedades de inversión de capital variable.
  - ✓ En el caso de instituciones de inversión colectiva a que se refiere el artículo 94.2.a) de la Ley del Impuesto, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquellas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores, que intervengan en el pago de las rentas.
  - ✓ En el caso de organismos de inversión colectiva previstos en el artículo 94.2.b) de la Ley del Impuesto, la entidad depositaria de los valores o que tenga encargada la gestión de cobro de las rentas derivadas de los mismos.
  - ✓ En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención o ingreso a cuenta conforme a los párrafos anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que reciba la devolución de las aportaciones o la distribución de la prima de emisión. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 90, 93.5 y 94.1 de este Reglamento.

I) MODIFICACIONES EN EL RD 439/2007 (en adelante RIRPF)

I.4. Escala de tipos de retención de los rendimientos del trabajo

- Mediante la modificación del Art.85.1.1º del RIRPF se crean dos nuevos tramos de retención en la escala general del impuesto:

Base para calcular el tipo de retención Hasta euros	Cuota retención Euros	Resto base para calcular el tipo de retención Hasta euros	Tipo aplicable %
0,00	0,00	17.707,20	24
17.707,20	4.249,73	15.300,00	28
33.007,20	8.533,73	20.400,00	37
53.407,20	16.081,73	**66.593,00**	43
120.000,20	**44.716,72**	**55.000,00**	**44**
155.000,20	**68.916,72**	**En adelante**	**45**

- En consonancia con la anterior modificación, mediante la modificación del Art.87.5 RIRPF, se eleva el tipo máximo que puede resultar de la regularización del tipo de retención. De este modo, **en ningún caso**, cuando se produzcan regularizaciones, **el nuevo tipo de retención podrá ser superior al 45%** (antes del 43%). **El citado porcentaje será el 23%** (antes 22%) cuando la totalidad de rendimientos del trabajo se hubiesen obtenido en Ceuta y Melilla.

I) MODIFICACIONES EN EL RD 439/2007 (en adelante RIRPF)

I.5. Reducción del 2% al tipo de retención cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por vivienda habitual

- Se modifica la cuantía total de retribuciones del trabajo que el trabajador debe de obtener al objeto de poder solicitar la reducción del 2% en el tipo de retención, en aquellos casos en que el contribuyente destina cantidades para la adquisición o rehabilitación de vivienda de la vivienda habitual utilizando financiación ajena por las que tienen derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual. Así pues, el RD 1788/2010, mediante modificación del artículo 86.1 del RIRPF establece que dicha cuantía debe de ser inferior a **22.000 €** (antes 33.007,2 €).

- En este mismo sentido, también se modifica el apartado 1 del Art. 88 del RIRPF al objeto de actualizar dicha cuantía.

- En referencia a lo regulado en este artículo, relativo a la comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador, señalar como novedad la posibilidad que establece el presente RD de que la citada comunicación **pueda efectuarse** a partir de 01/01/2011 **por medios telemáticos o electrónicos** siempre que se garantice la autenticidad del origen, la integridad del contenido, la conservación de la comunicación y la accesibilidad por parte de la Administración tributaria a la misma.

I) MODIFICACIONES EN EL RD 439/2007 (en adelante RIRPF)

I.6. Deducción 2% del rendimiento neto en el cálculo de los pagos fraccionados para contribuyentes que ejercen actividades económicas en el método de estimación directa

- Se modifica la cuantía de los rendimientos que el contribuyente debe de obtener para poder aplicar la deducción del 2% (0,5% en módulos) de sus rendimientos netos, cuando los contribuyentes destinan cantidades para la adquisición o rehabilitación de vivienda de la vivienda habitual utilizando financiación ajena por las que tienen derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual. Así pues modificando el apartado 3 del Art. 110 del RIRPF se establece que para poder aplicar dicha deducción:
  - ✓ Modificación del núm. 1º - **Contribuyentes en Estimación directa:** Los rendimientos íntegros previsibles del período impositivo tienen que ser inferiores a **22.000 €** (antes 33.007,2 €). En ningún caso podrá practicarse una deducción por importe superior a **440 €** en cada trimestre (antes 660,14€)
  - ✓ Modificación del núm. 2º **- Contribuyentes en Estimación objetiva:** Los rendimientos netos resultantes de aplicar dicho método tienen que ser inferiores a **22.000 €** (antes 33.007,2 €).
  - ✓ Modificación núm. 3º **- Actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras.** El volumen previsible de ingresos del período impositivo, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones tiene que ser inferior a **22.000 €** (antes 33.007,2 €). En ningún caso podrá practicarse una deducción por importe acumulado en el período impositivo superior a **440 €** (antes 660,14 €)

I) MODIFICACIONES EN EL RD 439/2007 (en adelante RIRPF)

I.7. Minoración de pagos a cuenta por aplicación del régimen transitorio de deducción por inversión en vivienda habitual

- **Régimen transitorio** (incorporación de una nueva DT Undécima al RIRPF): **Se mantendrá el límite anterior de 33.007,20 euros, respecto a las deducciones del tipo de retención o de los rendimientos netos anteriormente mencionadas, para aquellos contribuyentes** que puedan **seguir disfrutando de la deducción** por inversión en vivienda habitual **sin tomar en consideración el importe de sus bases imponibles** por aplicación de la nueva Disposición Transitoria Decimoctava de la LPGE 2011.

- A estos efectos, indicar que aquellos contribuyentes que teniendo derecho a la aplicación de la reducción de dos enteros del tipo de retención por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, **no deberán reiterar la comunicación** de dicha circunstancia a su pagador siempre y cuando la misma haya sido comunicada al mismo con anterioridad a 1/01/2011.

II) MODIFICACIONES RD 1777/2004 (en adelante RIS)

II.1. Retenciones o ingresos a cuenta – SICAV:

- Se adapta el RIS a la nueva tributación prevista en el **Art.15.4 TRLIS** según lo establecido en la LPGE 2011, el cual, somete a retención las rentas obtenidas por las **reducciones de capital con devolución de aportaciones y distribución de la prima de emisión** en operaciones realizadas por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de IIC no sometidas al tipo general de gravamen u otros organismos de inversión colectiva equivalente. De este modo, el RD añade:

  - ✓ Una letra g) al apartado 1 del Art.58 del RIS en la que se establece expresamente la obligación de retener respecto de las rentas obtenidas como consecuencia de la reducción de capital con devolución de aportaciones y de la distribución de la prima de emisión realizadas por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de IIC no sometidas al tipo general de gravamen u organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de capital variable registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversiones, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones, así como por las sociedades amparadas en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

II) MODIFICACIONES RD 1777/2004 (en adelante RIS)

II.1. Retenciones o ingresos a cuenta – SICAV:

- Un nuevo Art. 60.6 bis RIS, el cual establece expresamente como obligados a retener o ingresar a cuenta a:
  - Las sociedades de inversión de capital variable.
  - En el caso de instituciones de inversión colectiva a que se refiere el artículo 94.2.a) de la Ley del Impuesto, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquellas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores, que intervengan en el pago de las rentas.
  - En el caso de organismos de inversión colectiva previstos en el artículo 94.2 b) de la Ley del Impuesto, la entidad depositaria de los valores o que tenga encargada la gestión de cobro de las rentas derivadas de los mismos.
  - En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención o ingreso a cuenta conforme a los párrafos anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que reciba la devolución de las aportaciones o la distribución de la prima de emisión. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 90, 93.5 y 94.1 del RIS.

III) MODIFICACIONES RD 1776/2004 (en adelante RIRNR)

III.1. Retenciones o ingresos a cuenta – SICAV:

En consonancia con otras modificaciones relacionadas con la obligación de practicar retención en los **supuestos de reducción de capital social con devolución de aportaciones y distribución de la prima de emisión de acciones** previstos en el segundo párrafo del Art.75.3 h) del Reglamento del IRPF, el RD 1788/2010 modifica los artículos 10.2 bis y 11.2 del RIRNR, relativos a las excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta y a los sujetos obligados a retener o a efectuar ingreso a cuenta.

IV) MODIFICACIONES RD 1624/1992 (en adelante RIVA)

IV.1. Acreditación de la salida de los bienes en las exportaciones

- El Art. Uno del RD 1789/2010 modifica la letra B) del número 5º, del apartado 1 del artículo 9, del RIVA de forma que **se introduce un principio de libertad de prueba** para acreditar determinadas exportaciones, estableciendo que la salida de los bienes se justificará por cualquier medio de prueba admitido en Derecho. En particular, podrá acreditarse por medio de la aportación de los siguientes documentos:
  - ✓ **Certificación emitida por la Administración tributaria** ante la que se realicen las formalidades aduaneras de exportación en la que **consten el número o números de factura y la contraprestación de los servicios directamente relacionados con la exportación**.
  - ✓ Con un **documento normalizado** que apruebe la Administración tributaria.

- Los documentos que justifiquen la salida de los bienes deberán ser remitidos, en su caso, al prestador del servicio dentro de los **tres meses siguientes** a la fecha de salida de los bienes.

IV) MODIFICACIONES RD 1624/1992 (en adelante RIVA)

IV.2. Exenciones relativas a las zonas francas y depósitos francos:

- Se modifica el apartado 3 del artículo 11 del RIVA en el sentido de que, para aplicar las exenciones relativas a las zonas francas y depósitos francos, ya no se solicitará una declaración suscrita por el adquirente de los bienes o destinatario de los servicios que justifique la correspondiente exención, sino que **el adquirente** de los bienes o destinatario de los servicios **deberá comunicar las operaciones exentas de las que sea destinatario en documento normalizado aprobado por la Administración Tributaria**.

- La aplicación de las exenciones de las operaciones relacionadas con las zonas y depósitos francos, depósitos temporales y plataformas de perforación o de explotación quedará justificada mediante certificación emitida por la Administración tributaria en la que consten el destino o situación de los bienes, el número o números de factura y la contraprestación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios a que se refiera.

IV) MODIFICACIONES RD 1624/1992 (en adelante RIVA)

IV.3. Exenciones relativas a los regímenes suspensivos:

- En el mismo sentido, se modifica el apartado 1 del artículo 12 del RIVA respecto a las exenciones relativas a los regímenes suspensivos, introduciendo también el requisito de que el adquirente de los bienes o destinatario de los servicios **deberá comunicar** las operaciones exentas de las que sea destinatario en documento normalizado aprobado por la Administración Tributaria.

- La aplicación de las exenciones de las operaciones relacionadas con los regímenes suspensivos contemplados en el art. 24 LIVA, excepción hecha del régimen distinto del aduanero, quedarán justificadas mediante certificación emitida por la Administración tributaria en la que consten el destino o situación de los bienes, el número o números de factura y la contraprestación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios a que se refiera.

IV) MODIFICACIONES RD 1624/1992 (en adelante RIVA)

IV.4. Exención en importaciones de bienes para ser objeto de una entrega ulterior con destino a otro Estado Miembro

- A los efectos de completar la transposición de la Directiva 2009/69/CE en lo que respecta a la evasión fiscal vinculada a la importación, el RD modifica el apartado 3 del artículo 14 del RIVA, introduciendo requisitos adicionales al objeto de poder aplicar la exención en las importaciones de bienes para ser objeto de una entrega ulterior con destino a otro Estado miembro. Así pues, en el RD 1789/2010 se establece que dicha exención estará condicionada a los siguientes requisitos:
  - ✓ Que el importador o, en su caso, un representante fiscal que actúe en nombre y por cuenta de aquél, haya comunicado a la aduana de importación un número de identificación a efectos del IVA atribuido por la Administración tributaria española.
  - ✓ Que el importador o, en su caso, un representante fiscal que actúe en nombre y por cuenta de aquél, haya comunicado a la aduana de importación el número de identificación a efectos del IVA del destinatario de la entrega ulterior atribuido por otro Estado miembro.
  - ✓ Que el importador o un representante fiscal que actúe en nombre y por cuenta de aquél, sea la persona que figure como consignataria de las mercancías en los correspondientes documentos de transporte (requisito ya en vigor antes del RD, excepto la introducción de que pueda ser el representante fiscal).
  - ✓ Que la expedición o transporte al Estado miembro de destino se efectúe inmediatamente después de la importación (requisito ya en vigor antes del RD).
  - ✓ Que la entrega ulterior a la importación resulte exenta del IVA en aplicación de lo previsto en el artículo 25 de su Ley reguladora (requisito ya en vigor antes del RD).

IV) MODIFICACIONES RD 1624/1992 (en adelante RIVA)

IV.5. Exención en las prestaciones de servicios relacionadas con las importaciones

- En la misma dirección que las modificaciones introducidas relativas a la justificación de las exenciones en las exportaciones, el RD modifica el Art. 19 del RIVA, relativo a la exención de las **prestaciones de servicios relacionados con las importaciones, introduciendo también un principio de libertad de prueba para acreditar dicha exención**, estableciendo que se podrá realizar a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho**. En particular**, podrá acreditarse por medio de la aportación de los siguientes documentos:
  - ✓ **Certificación emitida por la Administración tributaria** ante la que se realicen las formalidades aduaneras de importación en la que consten el número o números de factura y la contraprestación de los servicios directamente relacionados con la importación.
  - ✓ Con un **documento normalizado** que apruebe la Administración tributaria.

Los documentos a que se refiere este artículo deberán ser remitidos, cuando proceda, al prestador del servicio, en el plazo de los **tres meses siguientes** a la realización del mismo. **En otro caso, el prestador del servicio deberá liquidar y repercutir el Impuesto que corresponda**.

IV) MODIFICACIONES RD 1624/1992 (en adelante RIVA)

IV.6. Modificación de la base imponible:

- El RD adapta el RIVA a la **simplificación de los requisitos para recuperar el IVA en el caso de créditos incobrables** prevista en el Art.80.Cuatro y Cinco de la Ley 37/1992 efectuada por el RD-Ley 6/2010.

- En este sentido modifica el Art. 24.2 del RIVA, estableciendo expresamente que a la comunicación de modificación de la base imponible deberá acompañarse los documentos que acreditan que el acreedor ha instado el cobro mediante reclamación judicial o mediante **requerimiento notarial**. En el caso de créditos **adeudados por Entes Públicos** se acompañara **el certificado** expedido por el órgano competente del Ente público deudor.

V) MODIFICACIONES RD 1496/2003 Reglamento OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN

V.1. Ajuste reglamentario de la eliminación de la obligación legal de expedir autofactura en los supuestos de inversión del sujeto pasivo:

- El RD **elimina la obligación de expedir factura** a los sujetos pasivos a que se refieren los Art. 84.uno.2.º y 3.º y 140 quinquies de la LIVA, por las operaciones de las que sean destinatarios en las que, conforme a dichos preceptos, sean sujetos pasivos del IVA (regla de inversión del sujeto pasivo).
- Así pues, el artículo 2.3 del Reglamento de facturación que establecía la obligación de emisión de autofactura, pasa a definir el concepto de **justificante contable**, estableciendo que "Tendrá la consideración de justificante contable a que se refiere el art.97.Uno.4º (la factura como documento justificativo del derecho a deducir en los supuestos del art.165.uno) cualquier documento que sirva de soporte a la anotación contable de la operación cuando quien la realice sea un empresario o profesional no establecido en la Comunidad".
- Como consecuencia, de la eliminación de emitir autofactura se modifica:
  - ✓ El **Art. 3**. **Excepciones a la obligación de expedir factura**. Se eliminan todas las referencias al Art. 2.3 del Reglamento de facturación. Y también se elimina la referencia al Art. 20.uno.27º de Ley 37/1992 como operación exenta con obligación de facturar porque fue suprimido por Ley 62/2003.
  - ✓ **Modif. Art. 6.1. Contenido de la factura.** Se eliminan las referencias al Art. 2.3 del Reglamento de facturación.

V) MODIFICACIONES RD 1496/2003 Reglamento OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN

- ✓ Modif. **Art.11**. **Facturas recapitulativas**. Se eliminan las referencias al Art. 2.3 del Reglamento de facturación.
- ✓ Modif. **Art.14.4. Particularidades** de la obligación de documentar las operaciones en los regímenes especiales del impuesto (recargo equivalencia). Se eliminan las referencias al Art. 2.3 del Reglamento de facturación.
- ✓ Modif. **Art. 15. Obligación de remisión de las facturas o documentos sustitutivos**. Se eliminan las referencias al Art. 2.3 del Reglamento de facturación.
- ✓ Modif. **Art. 19.1.c). Obligación de conservación** de facturas o documentos sustitutivos y otros documentos. Se elimina la referencia a la factura del Art. 2.3 y se mantiene la referencia al justificante contable.

❖ De este mismo modo se modifican los siguiente artículos del RIVA en consonancia con las modificaciones previstas en el Reglamento de Facturación:

- ✓ **Supresión** del **Art. 63.5** que establecía la **obligación de anotar** las facturas a que se refiere el Art. 2.3 del Reglamento de facturación en el **Libro** Registro de facturas **expedidas**.
- ✓ **Modificación Art. 64.2 y 4**. **Libro** registro de **facturas recibidas**. Igualmente, **deberán anotarse las facturas** (se elimina la referencia al suprimido Art. 63.5) **o**, en su caso, los **justificantes contables** a que se refiere el Art. 97.4 de la Ley del IVA.

VI) ENTRADA EN VIGOR DE LAS MODIFICACIONES PREVISTAS EN LOS RD y DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA RD 1789/2010

- Las modificaciones establecidas en ambos RD **entran en vigor el 1/01/2011.**

- LA D.T. Única del RD 1789/2010, referida a "**Presentación de solicitudes de devolución** por empresarios o profesionales no establecidos en el TAI pero **establecidos en la UE, Islas Canarias, Ceuta o Melilla**, **correspondientes a cuotas soportadas durante 2009**", **amplia** (excepcionalmente) para dichos empresarios o profesionales el **plazo** para la presentación de solicitudes de devolución correspondientes a cuotas soportadas durante 2009 **hasta 31/03/2011**.